

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 568-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 26 DIC 2016

VISTOS: El Informe N° 007-2016/GRP-401000-401100 de fecha 12.01.16, Acta de Intervención de los hechos suscitados.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme al ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057); los Gobiernos Locales y Regionales se encuentran sujetos a sus disposiciones conforme el Art. 1 literal e); siendo de aplicación para la determinación de una sanción ante una falta disciplinaria; el título V de la presente ley que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Asimismo el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM mediante el cual se aprueba el Reglamento General de la mencionada ley establece la entrada en vigencia del título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador el mismo que se efectuara a los tres (03) meses de su publicación.

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad con la ley del Servicio Civil cuenta con dos fases; la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor que se determinara en atención a la sanción a imponerse de conformidad con los artículo 93° y 106° del Reglamento.

Que, del reglamento en su Artículo 94° señala que los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica; que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad; el mismo que es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

Que, conforme lo dispone la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica tiene por funciones precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo; emitiendo el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio el procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente; sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivo.

Que, para definir una falta disciplinaria; la misma que señala que "Es toda acción u omisión voluntaria o no; que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de los servidores. La comisión de una falta, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". Asimismo es de señalar que la ley del servicio civil y su respectivo Reglamento- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen en sus Artículo 85° y 98° respectivamente cuales son las faltas disciplinarias que una vez cometidas y demostrada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor son pasibles de una sanción disciplinaria.

Que, el servidor antes señalado se le imputa, haber estado jugando casino en horas de trabajo, según se constata del acta de intervención de fecha 11 de Enero de 2016 a horas 11:30 am. De la manifestación tomada por la encargada de Abastecimiento Lic. Emma Almestar Valdiviezo, y firmada en conformidad el testigo Sr. Julio C. Pachas Melgar, el Jefe de



[Handwritten signature]



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 568 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 26 DIC 2016

Asesoría Legal Abog. Santiago Chong Castro y del involucrado Sr. Juan Reyes Pacherras, se colige de los hechos lo siguiente: que la encargada del Sistema de Abastecimientos se dirigía con el Sr. Julio Pachas Melgar, hacia la zona de la loza deportiva a fin de verificar el uso y funcionamiento de las chapas de las puertas ubicadas alrededor de las mismas, encontrándose con el Sr. Juan Reyes Pacherras, trabajador de limpieza, dentro de un vestidor con la puerta cerrada, al cual se le solicitó que abra la puerta y al entrar se le encontró con unas monedas alrededor presuntamente jugando casino, la encargada del sistema de abastecimiento procedió a registrar la instalación y pudo constatar que una persona se escondió dentro de una ducha del mismo vestidor, la cual se presume habría estado jugando casino, en horas de trabajo.

De la declaración del Sr. Juan Reyes Pacherras, se tiene que, manifiesta que se sentía un poco mal de salud, específicamente del estómago, por lo que procedió a tomar un descanso en el vestidor, negando haber estado jugando casino y no tener conocimiento de la supuesta persona que se escondió en la ducha.



De la Declaración del testigo Sr. Julio Pachas Melgar, se tiene que este manifiesta que se dirigía con la encargada del Sistema de Abastecimientos, hacia la zona de la loza, encontrándose con el Sr. Juan Reyes Pacherras, dentro de un baño con la puerta cerrada, al cual se le solicitó que abra la puerta y al entrar se le encontró con unas monedas alrededor presuntamente jugando casino, junto a él una persona se escondió dentro de una ducha del mismo vestidor, pero no se pudo verificar de quien se trataba.



De la declaración de la encargada de Abastecimiento Lic. Emma Almestar Valdiviezo, sostiene, que se dirigía, al vestidor ubicado en la loza deportiva a fin de verificar el funcionamiento de las chapas de la puerta y encontró al Sr. Juan Reyes Pacherras, con unas monedas y dentro de la ducha se escondió una persona y cerró la puerta. Que por comentarios tiene conocimiento que constantemente el Sr. Juan Reyes Pacherras juega casino junto con otros trabajadores, dentro del horario de trabajo, además no logró ver quien se escondió dentro de la ducha.



Que, lo expuesto en el Título IV Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I Faltas, prescribe faltas de carácter disciplinario señaladas en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil -Ley 30057. Sin embargo es de señalar que este despacho no puede recalificar la apertura de un proceso administrativo disciplinario contra un servidor en base a una sindicación o acusación, en base a presuntas suposiciones; sino que requiere de medios probatorios IDONEOS; que demuestren la comisión de los hechos y la configuración de una falta disciplinaria por parte del servidor.

Que, se puede verificar del presente caso la no existencia de medio probatorio que corrobore lo informado en el acta de intervención por la encargada del Equipo de Abastecimiento de aquel entonces; más aún si no se logró identificar a la supuesta persona

Gobierno Regional Piura

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 568 -2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 26 DIC 2016

que se encontraba encerrada, no pudiéndose individualizar al supuesto sujeto. Asimismo al calificar, no es posible considerar los comentarios como faltas o hechos jurídicos pasibles de sanción, y de lo que versa en el acta se presume que el indicado servidor jugaba casino, no anexando algo que fehacientemente pruebe su actuar, en consecuencia, no existe indicios suficientes para dar lugar a la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, por los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, esta Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de conformidad con el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precalificando los hechos, es de la opinión recomendar **NO HA LUGAR A TRÁMITE DE LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el trabajador Juan Francisco Reyes Pacherrres de conformidad con lo señalado en el Artículo 8.2 literal j) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; en consecuencia ARCHIVASE el presente.

Por tales consideraciones y en atención al principio de celeridad administrativa y al interés general, se debe proceder a emitir el acto correspondiente.

Contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y la Oficina Sub Regional de Administración, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

Que, lo expuesto de conformidad con la Ley del Servir N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria; concordante con la Ley 27444; Ley de modernización de la gestión del estado N° 27658; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N°229-2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 14 de Abril del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR no ha lugar iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, contra el servidor **JUAN FRANCISCO REYES PACHERRES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de todo lo actuado al Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica la custodia del expediente administrativo.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal WEB de la Gerencia "Sub Regional Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.



[Handwritten signature]



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 568 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 26 DIC 2016

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor investigado, con las formalidades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley, y demás estamentos administrativos correspondientes a Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL

